

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 134.

Viernes 3 de Diciembre.

Año de 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 326, correspondiente al Lunes 22 de Noviembre último, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdicción voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto D. José María Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se había librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando despues á la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercitar la accion que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunicaciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al abintestato:

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedía ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores, ofició á la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiera al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedía que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el artículo 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851:

Que habiendo contraexhortado al Gobernador en 28 de Junio último, y recordado la contestacion en 14 de Agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de Setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerias de dominio ó de prelación de crédito, se reservara su conocimiento á los Tribunales de justicia á que correspondía, y tambien declara que á los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil:

Considerando:

1.º Que segun el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin ne-

cesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelación ó tercerias que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelación de créditos, ó sobre la calificación y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público; De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al Jueves 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz Usanos, demandantes, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representación el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 12 de Enero de 1865, que declaró á aquellos sin derecho al dominio útil de un caserío propio del Cabildo catedral de Sigüenza:

Resultando que en 18 de Febrero de 1856 Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz, vecinos del caserío de Sayona, en el partido judicial de Medinaceli, por sí y en representación de Manuel y Leon Medina, solicitaron del Gobernador de la provincia que, previa informacion

de que se hallaban poseyendo con sus padres y abuelos el coto redondo de Sayona, perteneciente al ilustre Cabildo catedral de Sigüenza, se les declarase con derecho al dominio útil de aquel terreno y se les admitiese la redencion en dinero:

Resultando que pasada esta instancia y otros antecedentes al Promotor de Hacienda, opinó que siendo de mas de 1.100 rs el arrendamiento no había términos hábiles para conceder el dominio útil solicitado; y que el Cabildo de Sigüenza manifestó que las fincas que componían el caserío de Sayona eran precisamente las que el Rdo. Obispo de la diócesis había reservado, exceptuándolas de la permutacion con arreglo al art. 6.º, párrafo tercero del Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede:

Resultando que en su consecuencia la Junta provincial de Ventas acordó que se remitiera el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á fin de que resolviese lo que procediera; y la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informado por la expresada Direccion, desestimó la pretension de Francisco Perez del Amo y consortes; y habiéndose atzado de esta resolucion algunos de los interesados para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la real orden de 12 de Enero de 1865 confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró á Francisco Perez y Pascual Ortiz sin derecho al dominio útil que solicitaban:

Resultando que el Licenciado D. José Gárnica dedujo demanda á nombre de Francisco Perez del Amo y Pascual Ortiz ante el Consejo de Estado con la pretension de que se sirviera consultar al Gobierno la nulidad de la real orden de 12 de Enero de 1865, fundándose para ello en que esta resolucion habia infringido las leyes desamortizadoras, dando al Convenio celebrado por Su Santidad una interpretacion torcida, puesto que este se refiere á los bienes no desamortizados, á los sujetos á permutacion, y los que reclaman los demandantes estaban de derecho desamortizados y sujetos á permutacion, puesto que la ley habia declarado su dominio útil á favor de ciertas personas:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1867 el Licenciado Gárnica se separó de los autos, y en su vista la Seccion de lo Contencioso acordó que se tuviese por separado y se hiciese saber á los demandantes que nombrasen Letrados que los representaran en este negocio; cuya diligencia se practicó en 4 de Diciembre siguiente, sin que hasta la fecha se haya

personado Letrado alguno en representacion de los demandantes:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden en la misma reclamada, alegando como fundamentos de su pretension: primero, que excluida de la permutacion y exceptuada de la desamortizacion por lo tanto la finca de que se trata, es imposible de derecho y de hecho aplicar á la misma las disposiciones de las leyes desamortizadoras sobre declaracion de dominio útil; y segundo, que aun cuando pudieran aplicarse aquellas disposiciones en el caso actual, procedería la denegacion de las pretensiones de los demandantes, porque no han probado que reunan ninguno de los requisitos exigidos por las mismas para la declaracion de dominio útil:

Resultando que el Consejo acordó se recordara al Juez de Medinaceli el despacho que se le dirigió para que Francisco Pérez del Amo y consortes formalizaran su representacion, y aquel lo devolvió cumplimentado; y pasados los autos en este estado á este Tribunal, se confirió vista al Fiscal, por quien se acusó la rebeldía á los demandantes, que se tuvo por acusada:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se consideran como censos, para los efectos de la redencion, los arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyo precio no excediera en este año ó en los anteriores de 1.100 rs., y que los bienes hubieran estado en dicha época en una misma familia, por el Convenio celebrado con la Santa Sede en virtud de autorizacion concedida por las Cortes en 25 de Agosto de 1859, y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del mismo, quedó sin efecto la referida ley en cuanto á los que se reservara la Iglesia y no se hallaran vendidos:

Considerando que, segun resulta del expediente gubernativo, el Rdo. Obispo de Sigüenza, en uso de la autorizacion que se consigna en el art. 6.º del mencionado Convenio, exceptuó de la permutacion convenida el coto redondo de Sayona, perteneciente al Cabildo catedral del mismo Obispado:

Considerando que aun cuando los demandantes, como arrendatarios del mencionado coto, solicitaron en 18 de Febrero de 1856 que con arreglo á las prescripciones de la ley antes citada se les declarara con derecho al dominio útil y se les admitiera la redencion del censo, es lo cierto que ni por el acuerdo de 26 de Agosto de 1863 de la Junta superior de Ventas ni por la real órden reclamada de 12 de Enero de 1865 se les concede dicho derecho:

Y considerando que correspondiendo este á los puramente facultativos, no basta ejercitarlo para que no pueda ser derogado por otra ley posterior sin faltar en lo mas mínimo al principio de la no retroactividad de las leyes, sino que es indispensable que en virtud de la facultad concedida se haya entrado en el dominio de las cosas que sean su objeto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real órden de 12 de Enero de 1865, contra la que se ha entablado la demanda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Señor

D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, correspondiente al Viernes 26 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en el Consejo de Estado en virtud de demanda entablada por D. Manuel Gonzalez Serrano y otros vecinos de Navalcan, representados por el Licenciado D. Ambrosio Gonzalez, contra la Administracion del Estado sobre que se deje sin efecto la real órden de 31 de Enero de 1867, que desestimó se declarasen de propiedad particular varias tierras enclavadas en los montes de Propios de Oropesa:

Resultando que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fueron enajenados los montes de Golin, Valdecasillas y Miguel Tellez, procedentes de los Propios de Oropesa: que con este motivo Donato Carbajal y otros vecinos de Navalcan acudieron al Gobernador de la provincia de Toledo, y despues á la Direccion general expresada, solicitando que se declarasen como de su propiedad particular diversas tierras enclavadas en el perímetro de aquellos montes, y el derecho á labrar 300 fanegas conocidas con el nombre de Heredad y Concejil, de que se hacia mérito en el anuncio de subasta del de Valdecasillas, y otras 30 que además y alternando se les señalaban para este objeto entre los prédios que componian los bienes de los Propios de Oropesa, sin determinarse su cabida en aquel anuncio, sin duda por indolencia de los peritos:

Resultando que para acreditar ambos extremos presentaron una escritura de concordia celebrada en 1744 entre los Ayuntamientos de Oropesa y Navalcan, en la cual aquel, como dueño de las fincas de sus Propios y comunes, hizo concesion á los vecinos de este de las fanegas de tierra expresadas, y varias certificaciones posesorias hechas ante el Juez de paz, y otras á documentos de traslacion de dominio por varios conceptos:

Resultando que en su vista la Direccion, despues de haber oido al Ayuntamiento acerca de la procedencia cuyo reconocimiento reclamaban, y á la Asesoría general de Hacienda pública, en 16 de Noviembre de 1866 desestimó la solicitud fundandose en la ley de 6 de Mayo de 1855, en las demas disposiciones de inmediata aplicacion á él, y en que el reconocimiento de roturaciones de esta especie correspondia, segun la legalidad y jurisprudencia vigente, al Ministerio de la Gobernacion; y en cuanto se referia al laboreo de las 300 fanegas, en que no podia sostenerse desde que el Estado se incautó de ellas, porque en virtud de la ley que le autorizó cesasen esta clase de contratos por ser imposibles una vez divididas las fincas, pues á no ser así se introduciría una gran confusion en los derechos de propiedad: que los recurrentes se alzaron de este acuerdo ante el Ministro de Hacienda; y en su vista, de conformidad con dicho centro, recayó la real órden reclamada:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1867 D. Manuel Gonzalez Serrano y otros vecinos de dicho pueblo, y en su representacion el Licenciado D. Ambrosio Gonzalez, entablaron demanda en

debida forma con la solicitud de que se deje sin efecto la real órden de 31 de Enero de 1867, alegando, en cuanto á su procedencia, que el Ministro de Hacienda era competente para resolver este asunto, toda vez que lo fué para vender dichas fincas:

Resultando que comunicada la demanda anterior al Sr. Fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre último, estimó improcedente la via contenciosa, porque no podia decirse que la resolucion reclamada habia causado estado en la via gubernativa ni lastimado derechos algunos, circunstancias indispensables para la procedencia de los recursos contencioso-administrativos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que para que proceda la via contenciosa es indispensable que en la gubernativa haya recaído una providencia que cause estado y que lastime un derecho legitimo:

Considerando que la real órden de 31 de Enero de 1867, al desestimar la solicitud de los demandantes para que se declarasen de su propiedad varios terrenos enclavados en los montes de Oropesa, acordando virtualmente que es incompetente para ello el Ministerio de Hacienda, y al determinar que es peculiar del de la Gobernacion conocer y decidir de los demas derechos que aquellos reclaman, relativos á laboreo y roturaciones de tierras, no ha causado estado en la via gubernativa ni lastimado ninguno de ellos, antes bien los deja intactos y el camino expedito para que sean utilizados donde corresponda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por D. Manuel Gonzalez Serrano y otros contra la real órden de 31 de Enero de 1867, y en su consecuencia no ha lugar á la admision de la demanda que por los mismos ha sido entablada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 15 de Diciembre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Descargamaria, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de asientos de colmenas procedente del monte Pinar, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por la Excm. Diputacion provincial.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 13 escudos 400 milésimas en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo preve-

nido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores

Cáceres 29 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Florencio M. y Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 26.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 de Noviembre próximo pasado se ha servido remitirme la siguiente circular.

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe de la Administracion económica de Salamanca lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la siguiente órden del Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose ó satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real órden de 3 de Setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que, si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta

à los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto à ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en más ó en menos cantidad, según tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés à su cargo, sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda à la primera subasta, conforme à lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que, si los nuevos pagarés no representan à los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, sólo puede exigirse su realizacion con arreglo à las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo à los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, según el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho à que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca à que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme à lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862; pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de Octubre de 1868, con arreglo à lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique à los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos analogos que ocurran, y dispongan que se publique en los Boletines oficiales, previniendo à los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo à ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma à que estaban obligados, según el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico à V. I. para los efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada à S. V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.
—Luciano Matéos.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Juan de Mata, Felipe Cordero, hijo de Pedro, difunto, y de Agustina, vecinos de Villa del Campo, para que en el término de 30 días desde la fijacion de este edicto, se presente en este Juzgado, à usar de los derechos que le correspondan y crea asistirle en el expediente de juicio voluntario de testamentaria de los bienes dejados por su padre Pedro Felipe y Felipe, principiado à petición de su dicha madre Agustina Cordero Gil y hermanos Francisco y Ana Felipe Cordero; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar.

Dado en Coria à 25 de Noviembre de 1869.—Benigno Alvarez.—De orden de su señoría, Julian del Caño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Zorita 30 de Noviembre de 1869.—
El Alcalde, Juan Bernardo.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, según resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Torrequemada.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Posesion del Ayuntamiento. Nombramiento de Alcalde. Señalamiento del orden numérico de los Regidores. Posesion de los Sres. Juez de Paz y suplentes.

Sesion del dia 3.

Nombramiento de un concejal que represente al Ayuntamiento en todos los juicios y desempeñe la personalidad y atribuciones que fueron cometidas à los antiguos Procuradores Síndicos. Señalamiento del dia para celebrar una sesion ordinaria semanal. Nombramiento de un concejal interventor de los fondos de propios. Nombramiento del Depositario de los mismos fondos.

Sesion extraordinaria del dia 6.

Nombramiento por medio desorteo de la comision para distribuir à domicilio las cédulas electorales.

Sesion del dia 10.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 17.

Señalamiento del dia en que habia de verificarse el alistamiento de los mozos para el reemplazo de este año.

Sesion del dia 24.

Nombramiento de Profesor de instruccion primaria interino, hecho en maestro adornado con su correspondiente título, en razon à que el que la desempeñaba tambien interinamente, carecia de este requisito.

Sesion extraordinaria del dia 27.

Nombramiento por suerte de asociados al Ayuntamiento para celebrar sesion extraordinaria à fin de acordar lo mas conveniente, para dar ocupacion à la clase menesterosa.

Sesion extraordinaria del dia 28.

Se acordó por el Ayuntamiento y asociados solicitar de la Excm. Diputacion provincial, la correspondiente autorizacion para enagenar cinco bonos del tesoro de los por que se suscribió la municipalidad, con el capital de la tercera parte del 80 por 100 de propios é invertir su importe en la obra que se creyese mas útil y conveniente à los intereses del vecindario, con el objeto y fin exclusivo de dar ocupacion à la clase proletaria.

Sesion del dia 31.

Nombramiento de los peritos repartidores de la contribucion del impuesto personal.

Sesion del dia 7 de Febrero.

Nombramiento de la comision de presupuestos. Nombramiento de los peritos repartidores de la contribucion territorial que correspondé elegir al Ayuntamiento; acordando al propio tiempo la propuesta en terna para los que debe nombrar la Administracion.

Sesion del dia 14.

Instalacion de la Junta repartidora del impuesto personal.

Sesion del dia 21.

Exámen y aprobacion del presupuesto adicional al de gastos é ingresos municipales del año económico de 1868 à 1869, por el cual se enlazan con el mismo, las resullas del correspondiente al año de 1867 à 1868.

Sesion del dia 28.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 7 de Marzo.

Señalando un plazo para que los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros, presenten sus correspondientes relaciones juradas de riqueza.

Sesion del dia 14.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 21.

Exámen por el Ayuntamiento del proyecto de presupuesto municipal ordina-

rio para el año económico de 1869 à 70 sin reparo alguno que oponer, acordando en su consecuencia se someta al exámen, discusion y aprobacion de la Junta de asociados de que habla el artículo 126 de la ley municipal vigente.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Sorteo de los asociados contribuyentes para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos municipales.

Sesion del dia 28.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 4 de Abril.

Exámen, discusion y aprobacion por el Ayuntamiento y asociados, del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1869 à 1870.

Sesion extraordinaria del dia 6.

Se acordó por la mayoría de los individuos del Ayuntamiento y asociados cubrir el cupo de soldados que correspondiesen à este pueblo, con los mozos à quienes tocase la suerte, en atencion à caracterse de toda clase de recursos para la redencion.

Sesion extraordinaria del dia 10.

Instalacion de la Junta de peritos repartidores de la contribucion territorial que son vecinos de este pueblo, acordándose al mismo tiempo se diese conocimiento al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, de no haber aceptado el cargo el perito forastero de su nombramiento para que pudiese disponer que ocupase su lugar el suplente, ó bien proceder al nombramiento de otro en su reemplazo, y en su vista practicar lo mismo la municipalidad con relacion al forastero de su nombramiento que tampoco aceptó el cargo.

Sesion del dia 11.

Se acordó la exposicion al público en desagravios, del repartimiento de la contribucion del impuesto personal, terminado por la Junta repartidora.

Sesion extraordinaria del dia 13.

Se dió cuenta de una orden de la Administracion de Hacienda pública, por la cual se sirve nombrar un perito repartidor de la contribucion territorial forastero, en reemplazo del otro forastero de su nombramiento que no aceptó el cargo; por lo cual el Ayuntamiento nombró igualmente otro tambien forastero para reemplazar al que de su nombramiento no aceptó el cargo.

Sesion del dia 18.

En virtud de no haber aceptado el cargo de repartidores de la contribucion territorial los dos peritos ultimamente nombrados, se acordó notificarlo al señor Administrador de Hacienda pública, à fin de que dispusiese lo que tuviese por conveniente con relacion al de su nombramiento.

Sesion del dia 25.

En virtud de no existir en este pueblo Médico ni Cirujano alguno, se acordó pedir autorizacion à la Excm. Diputacion provincial para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos 300 escudos, en concepto de honorarios al Facultativo que asistiese al acto de declaracion de soldados y suplentes de este pueblo.

Sesion del dia 2 de Mayo.

Se dió cuenta de una orden del señor

Administrador de Hacienda pública, por la cual se dispone que el perito repartidor de la contribucion territorial, de su nombramiento que no ha aceptado el cargo, sea reemplazado por el suplente que le corresponda, y en su virtud habiendo acordado el Ayuntamiento reemplazar en la misma forma el de su nombramiento, quedó instalada definitivamente la Junta repartidora.

Sesion del dia 9.

Nombramiento e instalacion de la Junta local de primera enseñanza.

Sesion extraordinaria del dia 14.

Reunido el Ayuntamiento, Juez de paz y peritos repartidores del impuesto personal con el objeto de constituir la Junta de jurado, para resolver sobre las reclamaciones de agravio presentadas por algunos contribuyentes a dicho impuesto, enterado de que el mayor contribuyente habia presentado reclamacion de agravio razon por la cual ocurría la duda de si dicho contribuyente debia ó no pertenecer á la Junta, acordaron suspender el acto y consultar el caso á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, con el objeto de que se sirva resolver si el individuo que se encontraba en el caso referido, por la circunstancia de reclamante debia exceptuarse de dicho cargo, poniéndose en su reemplazo al que por orden le correspondiese, ó si por el contrario debia pertenecer á la Junta y separarse tan solo cuando se tratase de su reclamacion.

Sesion del dia 16.

No hubo asunto de que tratar.

Sesion del dia 23.

Se acordó por la mayoría de los individuos del Ayuntamiento y asociados, cubrir el cupo de los dos soldados que correspondió dar á este pueblo, por medio de la redencion, y se propuso como medio de poder llevarla á efecto la enagenacion del número de bonos del tesoro bastante para dicho objeto, de los sesenta y seis por que se suscribió el Ayuntamiento con el capital de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes desamortizados, debiendo advertir que no siendo por este medio el Ayuntamiento y asociados se verían en la imprescindible necesidad de cubrir el cupo con los mozos á quienes habia correspondido por suerte.

Sesion extraordinaria del dia 28.

Reunido el Ayuntamiento, Juez de paz y peritos repartidores del impuesto personal, se dió cuenta de una comunicacion de la Administracion de Hacienda pública, por la cual se sirve resolver la consulta que se le hizo á consecuencia de lo acordado en la sesion extraordinaria del dia 14 de Mayo, y en su virtud se verificó el nombramiento de la Junta de jurado en la forma prevenida por la instruccion.

Sesion del dia 30.

Sin asuntos que tratar.

Sesion del dia 6 de Junio.

Terminado el amillaramiento de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se acordó su exposicion al público en desagrazios.

Sesion del dia 13.

Se nombró un comisionado para que en representacion de este pueblo asistiese á la Junta que debia celebrarse en la capital de Cáceres el 15 de Junio, para

conferenciar y resolver lo mas conveniente sobre los particulares que abraza la circular número once de la Excelentísima Diputacion de esta provincia.

Sesion del dia 20.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1869 á 1870, se acordó su exposicion al público en desagrazios.

Sesion del dia 27.

Se prestó el oportuno juramento á la Constitucion de la Monarquia española por todos los individuos del Ayuntamiento, empleados que por diferentes conceptos perciben sueldo de los fondos municipales y demas funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Igual juramento prestó el único funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda.

Sesion del dia 4 de Julio.

No hubo asunto que tratar.

Sesion del dia 11.

Se acordó por el Ayuntamiento y los contribuyentes asociados para el exámen de presupuestos, adicional al de gastos del año económico de 1869 á 1870, 200 escudos como aumento de dotacion al Médico-Cirujano titular acordando al propio tiempo igual cantidad de ingresos.

Sesion del dia 18.

Sin asuntos que tratar.

Sesion del dia 25.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 1.º de Agosto.

El Ayuntamiento autorizó á su Presidente para endosar á favor del que lo es de la Excm. Diputacion provincial, la carpeta provisional de seis bonos del tesoro procedente del empréstito de los 200 millones, que habia adquirido el Ayuntamiento por suscripcion y á cuenta de los intereses que se le adeudaban por las dos terceras partes del 80 por 100 de sus propios vendidos, con el objeto de enagenarla, verificándose la negociacion por conducto del agente que en Madrid tiene referida Excm. Diputacion. Nombramiento de Médico-Cirujano titular interino.

Sesion del dia 8.

Se hizo la designacion de pobres á quienes debe prestar asistencia gratuita en sus enfermedades el Médico-Cirujano titular como igualmente suministrarles el Farmacéutico tambien gratis las medicinas que necesiten.

Sesion del dia 15.

Se concedieron al Secretario de Ayuntamiento veinte dias de licencia para ausentarse de la poblacion á tomar los baños de mar á fin de restablecer su deteriorada salud.

Sesion del dia 22.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion del dia 29.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 1.º de Setiembre.

Nombramiento de Alguacil del Ayuntamiento y Cartero, en atencion á haber

fallecido en 31 de Agosto, el que desempeñaba estos cargos.

Sesion del dia 5.

Fueron elegidos por suerte de entre las tres clases de contribuyentes, los asociados al Ayuntamiento que habian de componer la Junta repartidora de la contribucion del impuesto personal.

Sesion del dia 12.

Sin asuntos que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 16.

Instalacion de la Junta repartidora del impuesto personal, y se señaló un plazo para que los contribuyentes á dicho impuesto tanto vecinos como forasteros presenten sus declaraciones juradas manifestando en ellas el haber diario que disfrute tanto el jefe de familia como su mujer é hijos.

Sesion del dia 19.

Sin acuerdo alguno importante.

Sesion del dia 26.

Igualmente que la anterior.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

El dia 24 del actual fué aprehendida por el guarda de la hoja de la Madrila y conducida al corral de Concejo de esta capital una yegua de las señas siguientes:

Pelo negro peceño, edad ocho años, alzada siete cuartas, calzada del pié derecho con armiños, con hierro.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda presentarse á su recogido.

Cáceres 29 de Noviembre de 1869.—Joaquin Muñoz Chaves.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVÁS.

En la noche del 21 del corriente desapareció de un prado enclavado en término de esta villa, una jaca de la propiedad de D.ª María Gonzalez Comendador, de las señas que se dirán.

Lo que se hace notorio por el presente á fin de que si fuere habida en algunos de los pueblos de esta provincia, el Sr. Alcalde donde aparezca se sirva notificarlo á esta Alcaldía.

Hervás y Noviembre 29 de 1869.—Manuel Muñoz.

Señas.

Una jaca de mas de seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo negro, hierro en el anca derecha en forma de G. y cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Se hallan recogidas en esta ciudad seis cabezas de ganado cabrio, que el dia 25 del corriente se incorporaron al ganado de la misma clase de un vecino de la misma.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que su dueño se presente á su recogido.

Trujillo 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Emilio Perez Morales.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,700 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,900 á 7,075 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'150 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 740 fanegas.

Precio medio... 4,458 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

101 vacas, que hacen 39.252 libras de peso.

570 carneros, que hacen 14.688 idem.

293 cerdos, que hacen 64.342 idem.

36 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CÁCERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.